

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2
NUEVO LAUDO

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

Guadalajara, Jalisco, 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS los autos para resolver el nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2072/2012-G2**, promovido por las **C ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 772/2015, que se relaciona con el amparo directo 796/2015.** - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha ocho de Noviembre del dos mil doce, las trabajadoras actoras presentaron demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del once de febrero del dos mil trece, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación la entidad demandada en el término otorgado para ello. - - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, el día veintiséis de abril del dos mil trece, con la comparecencia de ambas partes, en la etapa **CONCILIATORIA** las partes manifestaron su inconformidad de llegar a un arreglo; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora aclaró su demanda inicial, ratificando tanto la demanda inicial como la aclaración hecha a la misma, suspendiéndose la audiencia por otorgarle el término de ley a la demandada para que diera contestación a la aclaración realizada por su contraria, lo que hizo en tiempo y forma; el día veinte de junio del dos mil trece, se reanudó la audiencia con la comparecencia de ambas partes y la parte demandada ratificó tanto la contestación a la demanda inicial como la contestación a la aclaración; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS** las partes

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

ofrecieron las pruebas que estimaron procedentes respectivamente, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo. - - - - -

3.- Con fecha veintiuno de Octubre del dos mil trece, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de data dieciocho de marzo del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo correspondiente, el cual se dictó con fecha veintidós de mayo del dos mil quince. - - - - -

4.- Inconforme la parte actora con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpuso juicio de Amparo, mismo que conoció y resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, **en juicio de Amparo Directo número 772/2015, que se relaciona con el amparo directo 796/2015**, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente: - - - - -

UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *** , contra el acto y autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de este fallo, para los efectos establecidos en el último considerando de esta decisión.**

Concediéndose Amparo para los efectos que a continuación se transcriben: - - - - -

1.- Deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento para el efecto de que siguiendo los lineamientos contenidos en esta sentencia, requiera a las trabajadoras hoy quejas, para que corrijan su escrito de demanda, señalando con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que reclaman el pago del bono de puntualidad, a fin de estar en condiciones de resolver a verdad sabida y buena fe guardada.

2.- Seguido el juicio en sus etapas procesales, una vez que declare agotado el procedimiento laboral, proceda a otorgar a las trabajadoras *** , un plazo para alegar.**

3.- Hecho lo anterior, en su oportunidad emita el laudo respectivo, en donde reitere las consideraciones que conforme a esta ejecutoria no violentaron los derechos fundamentales de las quejas, así como aquellas que no fueron sometidas a control constitucional.

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2
NUEVO LAUDO

4.- Fije correctamente la Litis por lo que hace a la reinstalación reclamada, para lo cual deberá tomar en cuenta tanto lo alegado por las actoras, como lo sostenido por el demandado, y atendiendo a ello, una vez que imponga las cargas probatorias que correspondan, resuelva lo procedente respecto a este tema.

5.- Deberá pronunciarse, fundada y motivadamente, respecto a las siguientes prestaciones: a) pago de aportaciones de seguridad social, en el caso, servicio médico ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y de ahorro para el retiro ante el sistema correspondiente; y b) en relación al pago del bono del servidor público en relación a ***.**

6.- Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, valorando todas las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en el juicio de origen, expresando las razones legales o de hecho por las que les conceda o niegue eficacia demostrativa, expresando los motivos y fundamentos en que apoyen su decisión, atendiendo a lo aquí señalado.

5.- Mediante acuerdo del 20 veinte de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual se dejó insubsistente el laudo y se ordenó prevenir a las disidentes para que aclararan su demanda, lo que hizo en audiencia del 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis promoción presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal, y vistas las manifestaciones vertidas en la citada audiencia se tiene se le tiene por no reclamado dicha prestación.-----

6.- Mediante acuerdo que del 15 quince de febrero de los corriente se tuvo a las disidentes realizando manifestaciones en vía de alegatos; con respecto a la demandada no se manifestó en vía de alegatos; por lo que en la misma fecha se levantó la correspondiente certificación por parte del Secretario General, declarando concluido el procedimiento ordeno poner los autos a la vista del pleno para que se dicte la correspondiente te certificación, lo que se hace conforme al siguiente:--- -----

C O N S I D E R A N D O:

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora **C.C. ******* se encuentran reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:- - - - -

HECHOS:

(sic)... "1.- La suscrita C. ***** , ingresé de manera indefinida a prestar mis servicios para la fuente de trabajo demandada, el día 01 de enero de 2005, en el puesto de Asesor "A", adscrita a la Sala de Regidores, con funciones de Asesor de Regidor Asistente, con horario de labores asignado y que desempeñaba era de las 09:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes con descansos los sábados y domingos, y por lo cual, es el caso que la suscrita laboré tiempo extraordinario a partir del día 01 de enero de 2010, para la hoy demandada hasta el día del despido injustificado del que fui objeto, esto es, al 17 de septiembre del 2012, por lo que laboré 3 horas extras diarias de lunes a viernes, iniciando el tiempo extraordinario a las 16:01 horas y terminando a las 19:00 horas, por lo que de cada semana de cuatro laboraba 15 horas de tiempo extra, que corresponden a 2 años, ocho meses y dos semanas laborando tiempo extra, que deben de considerarse salvo error aritmético 1950 horas para el pago de horas extras que se reclaman..."- - -

2.- La Suscrita C. ***** , ingresé de manera indefinida a prestar mis servicios para la fuente de trabajo demandada, el día 01 de enero de 2005, en el puesto de Asesor "A", adscrita a la Sala de Regidores, con funciones de Asesor de Regidor Asistente, con horario de labores asignado y que desempeñaba era de las 09:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes con descansos los sábados y domingos, y por lo cual, es el caso que la suscrita laboré tiempo extraordinario a partir del día 01 de enero de 2010, para la hoy demandada hasta el día del despido injustificado del que fui objeto, esto es, al 17 de septiembre del 2012, por lo que laboré 3 horas extras diarias de lunes a viernes, iniciando el tiempo extraordinario a las 16:01 horas y terminando a las 19:00 horas, por lo que de cada semana de cuatro laboraba 15 horas de tiempo extra, que corresponden a 2 años, ocho meses y dos semanas laborando tiempo extra, que deben de considerarse salvo error aritmético 1950 horas para el pago de horas extras que se reclaman..."- - - -

3.- El salario Diario que se pactó entre la demandada y la suscrita C. ***** y percibía al momento de mi injustificado despido era de \$***** de manera quincenal, más prestaciones, que deben de considerarse como salario integrado.- - -

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2
NUEVO LAUDO

4.- El salario Diario que se pactó entre la demandada y la suscrita C. ***** y percibía al momento de mi injustificado despido era de \$***** de manera quincenal, más prestaciones, que deben de considerarse como salario integrado.- - -

5.- Se reclama el pago de las horas extraordinarias laboradas señaladas, toda vez que las mismas nunca nos fueron cubiertas a ninguna de las dos actoras, no obstante de habérselas reclamado a la demandada constantemente de manera verbal y por escrito, tal y como se desprende de los originales de los escritos de fechas 23 de diciembre de 2010 y 23 de junio de 2011, ambos dirigidos a la C. *****, Directora Administrativa de la Secretaría General y ambos suscritos por la C. ***** del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y que como respuesta nos decían que posteriormente nos harían el pago de las mismas, cosa que no cumplieron, horas extras que se reclaman a razón del 200% las primeras nueve horas extras semanales laboradas y al 300% las restantes horas extras semanales laboradas, más los intereses e incrementos que sufra el salario.- -

6.- Es el caso que durante todo el tiempo en que duró la relación de trabajo desde la fecha de ingreso de cada una de las actoras, hasta el día en que fuimos despedidas injustificadamente el 17 de septiembre del 2012, siempre se abstuvo de dar cumplimiento con las obligaciones que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado "B" y su Ley Reglamentaria, incumpliendo también con el pago de prestaciones que establece el correspondiente dicha normatividad y las condiciones generales de trabajo, ya que durante todo este tiempo nunca disfrutamos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de horas extras reclamadas etcétera, así mismo entre otros de los bonos del Servidor Público, bonos de puntualidad, vales de despensa y apoyo para transporte que la demandada cubre a sus demás trabajadores.- - -

7.- Las relaciones de trabajo entre las actoras y la fuente de trabajo demandada, siempre fueron de manera continua y cordiales, desempeñando con esmero, eficiencia y dedicación el trabajo que nos fue encomendado, pero es el caso que luego de que se nos pagó la última quincena de trabajo que fue el día viernes 14 de septiembre de 2012, las suscritas nos presentamos el día lunes 17 de septiembre 2012, a laborar normalmente a las 09:00 horas, y encontrándonos en la sala de regidores concretamente en la oficina del regidor C. ***** en el edificio que ocupa la demanda, ante la presencia de varias personas, se presentó la C. ***** , Jefa Administrativa de Sala de Regidores, diciéndonos que "por órdenes superiores estábamos despedidas que ya no teníamos contrato y que pasáramos a recoger nuestras pertenencias personales y que nos retiráramos", le comentamos que ese momento que estábamos siendo despedidas de manera injustificada, no obstante como se puede ver, las suscritas laboramos de manera continua e ininterrumpida durante mas de seis años y nueve meses y medio actualizándose lo establecido en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que al haber laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en nuestro expediente, por el solo transcurso de ese tiempo nos convertimos en servidores públicos de base e inamovibles, situación que la demandada nunca nos quiso reconocer,

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

*además nunca se nos había instrumentado el acta administrativa y el procedimiento que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a los que nos señaló la C. ***** , que “No me importa que sea Despido Injustificado recojan sus cosas y retírense”, lo cual se convierte en un despido injustificado...”- -*

ACLARACIÓN DE DEMANDA

*(Sic)... “Que se aclara respecto del inciso H) del capítulo de prestaciones que se reclama en dicho capítulo que como tiempo extraordinario laboraron las C.C. ***** fue por el periodo del 01 primero de Enero de 2010 al 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce; asimismo, se aclara respecto del tercer párrafo del punto número 1 de hechos que el tiempo extraordinario no se realizó el día 17 diecisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce; ya que dicho día fue cuando las actoras del presente juicio fueron despedidas de forma injustificada dentro de la relación de trabajo que mantenían con la hoy demandada, habiéndose laborado dicho tiempo extra todos y cada uno de los días que se señalan en este punto número 1 de hechos; misma aclaración que se realiza respecto del punto 2 de hechos, ya que efectivamente el 17 diecisiete de septiembre del 2012 dos mil doce fueron despedidas ambas actoras de su empleo de manera injustificada, habiéndose laborado tiempo extraordinario en todos y cada uno de los días de señalados en punto número 2 de hechos citado...”- - -*

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó substancialmente lo siguiente:- - - - -

HECHOS:

*(Sic) AL INDICADO COMO 1.- Es totalmente falso lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos que se atiende, toda vez que la verdad de los hechos es que la C. ***** , prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, bajo contratos laborales temporales, por tiempo determinado, cubriendo el tipo de PLAZA SUPERNUMERARIA; ya que con fecha del 01 de Enero del año 2007 la accionante ingreso ha prestar sus servicios para mi representada entidad pública demandada, bajo contratos temporales, por tiempo determinado, cubriendo el tipo de PLAZA SUPERNUMERARIA en el puesto ASISTIENDO DE REGIDOR, dicho cargo en el que por la calidad de plaza que cubría, y por las esporádicas necesidades de la prestación de sus servicios, al terminar la vigencia de los contratos laborales temporales, por tiempo determinado, por los cuales eran contratados de sus servicios, causaba baja continuamente, por lo que al término de la vigencia del último contrato temporal por tiempo determinado es decir del 01 de noviembre del 2009 al 31 de diciembre del 2009, se dio por terminada la relación laboral en los que se venía desarrollando la relación laboral.- - -*

*De la misma manera y con fecha del 01 de enero del 2010, reingresó a prestar sus servicios para mi representada entidad pública demandada la C. ***** , pero esta vez en el puesto de ASESOR “A” nuevamente bajo contratos laborales temporales, por tiempo determinado, cubriendo el tipo de PLAZA SUPERNUMERARIA, contratos con una vigencia de tres meses de manera interrumpida y esporádica de acuerdo a*

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

*las necesidades de la prestación de sus servicios, por lo que al termino de la administración y por ende de las funciones de la Regidora ***** y/o de sus suplentes, así como de la vigencia del último contrato temporal, por tiempo determinado celebrando a favor de la actora, con fecha de vigencia de termino del 07 de julio del 2012 al 30 de Septiembre del 2012, por lo que al fenecer la vigencia de dicho contrato se dio por terminada la relación laboral que existía entre ambas partes.- - - -*

*Por lo que desde estos momentos y ante tal situación se destaca la evidente falsedad e inexistencia del despido del cual se duele la C. ***** parte actora del presente juicio, ya que como se demostrara en su momento procesal adecuado el día 17 de septiembre del 2012, la antes mencionada, siguió desempeñando sus funciones con normalidad hasta el término del mes de Septiembre, pues 30 de Septiembre del 2012, fue el último día de labores para el cual fue contratada para la prestación de sus servicios, tan es así que a la parte actora se le cubrió en su totalidad en su totalidad la segunda quincena del mes de septiembre del año 2012, por lo que se establece que no se le adeuda cantidad alguna.- - -*

Ahora bien, resulta falso lo manifestado por la parte actora respecto a su horario de labores que menciona, toda vez que la VERDAD de las cosas, es que la actora cubría un horario de 09:00 a 17:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando los días sábados y Domingos, siempre limitándose a cubrir sus cuarenta horas a la semana, ante tal situación resulta total y evidentemente falso que haya desempeñado hora extra alguna, toda vez que siempre se limitaron a cumplir con su carga de horario laboral, pues de las 17:00 horas en adelante, sus funciones eran innecesarias, por lo que este H. Tribunal burocrático debe desestimar la prestación que nos ocupa por falsa e inoperante; ante tal situación para no caer en obvio de repeticiones, solicito se me tenga por reproducido lo manifestado dentro del inciso señalado como H) como si a la letra se insertase.- - - -

*AL INDICADO COMO 2.- Es totalmente FALSO lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos que se atiende, toda vez que la verdad de los hechos es que la C. ***** , prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, bajo contratos laborales temporales, por tiempo determinado, cubriendo el tipo PLAZA SUPERNUMERARIA; ya que con fecha del 01 de Octubre del año 2007 la accionante ingreso a prestar sus servicios para mi representada entidad pública demandada, bajo contrato laborales temporales, por tiempo determinado, cubriendo el tipo de PLAZA SUPERNUMERARIA, en el puesto de SECRETARIA DE REGIDOR, dicho cargo en el que por la calidad de plaza que cubría, y por las esporádicas necesidades de la prestación de sus servicios, al terminar la vigencia de los contratos laborales temporales, por tiempo determinado, por los cuales eran contratados sus servicios, causaba baja continuamente, por lo que al término de la vigencia del último contrato temporal por tiempo determinado, es decir del 16 de Noviembre del 2009 al 31 de Diciembre del 2009, se dio por terminada la relación laboral en los que se venía desarrollando la relación laboral.- - - -*

*De la misma manera y con fecha del 01 de Enero del 2010, reingreso a prestar sus servicios para mi representada entidad pública demanda la C. ***** , pero esta vez en el puesto de ASESOR "A"*

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

nuevamente bajo contratos laborales temporales, por tiempo determinado, cubriendo el tipo de PLAZA SUPERNUMERARIA, contratos con una vigencia de tres meses de manera interrumpida y esporádica de acuerdo a las necesidades de la prestación de sus servicios, por lo que al termino de administración y por ende de las funciones de la Regidora ***** , y/o de sus suplentes, así como de la vigencia del último contrato temporal, por tiempo determinado celebrando a favor de la actora, con fecha de vigencia y termino del 07 de Julio del 2012 al 30 de septiembre del 2012, por lo que al fenecer la vigencia de dicho contrato se dio por terminada la relación laboral que existe entre ambas partes. - - - -

Por lo que desde estos momentos y ante tal situación se destaca la evidente falsedad e inexistencia del despido del cual se duele la C***** , parte actora del presente juicio, ya que como se demostrara en su momento procesal adecuado el día 17 de Septiembre del 2012, la antes mencionada, siguió desempeñando sus funciones con normalidad hasta el término del de mes Septiembre, pues 30 de Septiembre del 2012, fue el último día de labores para el cual fue contratada para la prestación de sus servicios, tan es así que a la parte actora se le cubrió en su totalidad la segunda quincena del mes de Septiembre del año 2012, por lo que se establece que no se le adeuda cantidad alguna. - - - -

Ahora bien, resulta falso lo manifestado por la actora respecto a su horario de labores que menciona, toda vez que la VERDAD de las cosas, es que la actora cubría un horario de 09:00 a 17:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando los días Sábado y Domingo, siempre limitándose a cubrir sus cuarenta horas a la semana, ante tal situación resulta total y evidentemente falso que haya desempeñado hora extra alguna, toda vez que siempre se limitaron a cumplir con su carga de horario laboral, pues de las 17:00 horas en adelante, sus funciones son innecesarias, por lo que este H. Tribunal burocrático debe desestimar la prestación que nos ocupa por falsa e inoperante; ante tal situación y para no caer en obvio de repeticiones, solicito se me tenga por reproducido lo manifestado dentro del inciso señalado como H), como si a la letra se insertase. - - - - -

AL INDICADO COMO 3.- Es FALSO como lo refiere la parte actora, primeramente se reitera que es totalmente falso e inexistente el despido del cual se duele la parte actora, pues como ya se ha manifestado la C. ***** , prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, bajo contratos laborales temporales, por tiempo determinado, cubriendo el tipo de PLAZA SUPERNUMERARIA; Por lo tanto como se advierte del último de estos contratos se desprende que el día 30 de Septiembre del 2012 fue el último día para el que fueron requeridas sus labores. - - - -

En cuanto a las percepciones que obtenía y las deducciones que se le realizaban quincenalmente eran como sigue: - - -

SALARIO BASE	\$*****	I.S.R. A RETENER	\$*****
A. DE TRANSPORTE	\$*****	SEGURO DE AUTO	\$*****
\$*****	total de deducciones	\$*****	TOTAL
\$*****	TOTAL	\$*****	

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

Asimismo, se reitera que la hoy actora prestó sus servicios para con mi representada mediante contratos por tiempo determinado, con plaza supernumeraria, por lo que es totalmente falso que existiese algún despido y mucho menos injustificado, toda vez que con el término del contrato simplemente concluyo la relación laboral SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA QUE REPRESENTO; lo anterior partiendo del supuesto establecido en el artículos 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que del mismo se desprende entre otras cosas, cuando un nombramiento de servidor público dejará de surtir efectos, sin que incurra en responsabilidad la Entidad pública, mismo que a la letra dice: - - - -

“... Artículo 22.-...

Situación que se demostrará en su momento procesal adecuado.- -

AL INDICADO COMO 4.- Es FALSO como lo refiere la parte actora, primeramente se reitera que es totalmente falso e inexistente el despido del cual se duele la parte actora, pues como ya se ha manifestado la C. ***** , prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, bajo contratos laborales temporales, por tiempo determinado, cubriendo el tipo de PLAZA SUPERNUMERARIA; por lo tanto como se advierte del último de estos contratos se desprende que el día 30 de Septiembre del 2012 fue el último día para el que fueron requeridas sus labores.- - -

En cuanto a las percepciones que obtenía y las deducciones que se le realizaban quincenalmente eran como sigue:

SALARIO BASE	§*****	I.S.R.A. A RETENER	§*****
A. TRANSPORTE	§*****		
DESPENSA	§*****	TOTAL DE DEDUCCIONES	§*****
TOTAL	§*****	TOTAL	§*****

Asimismo, se reitera que la hoy actora prestó sus servicios para con mi representada mediante contratos por tiempo determinado, con plaza supernumeraria, por lo que le es totalmente falso que existiese algún despido y mucho menos injustificado, toda vez que con el término del contrato simplemente concluyo la relación laboral SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA QUE REPRESENTO; lo anterior partiendo del supuesto establecido en el artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que del mismo se desprende entre otras cosas, cuando un nombramiento de servidor público dejara desurtir efectos, Sin que incurra en responsabilidad la Entidad Pública, mismo que a la letra dice: - - -

“... Artículo 22.-...

AL INDICADO COMO 5.- Resulta TOTALMENTE FALSO lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos, toda vez que como ya se manifestó dentro del inciso H) del capítulo de prestaciones, toda vez que las hoy actoras siempre se limitaron a cumplir con su carga de horario, es decir se limitaron a cubrir sus cuarenta horas a la semana,

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

con un horario de 09:00 a 17:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando los días Sábado y Domingo, por lo que se puntualiza que no se le adeuda cantidad alguna a las hoy actoras por concepto de horas extraordinarias laboradas, toda vez que siempre se limitaron a cumplir con su carga de horario laboral, de esta manera y desde estos momentos y sin que implique reconocimiento alguno, se opone la momentos y sin que implique reconocimiento alguno, se opone la excepción de prescripción respecto a la prestación y punto de hechos que nos ocupa, ya que supuesto caso de que incorrectamente le asistiera derecho alguno; no se contemplaría pago alguno por HORAS EXTRAORDINARIAS correspondiente al mes de Diciembre del año 2010, así como al mes de Junio el 2011, toda vez que a la parte actora a pesar de que no se le adeuda cantidad alguna, su inexistencia derecho para efectuar este reclamo ya prescribió; por lo que suerte aplicación lo estableció por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del cual se desprende:- - - - -

Artículo 105.-....

Asimismo y para no caer en obvio de repeticiones, solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertara lo manifestado dentro del inciso H) del capítulo de prestación de la contestación de demanda que nos ocupa.

AL INDICADO COMO 6.- Es FALSO, además de improcedente lo manifestado por parte de la actora, toda vez que como ya se mencionó dentro del apartado correspondiente de prestaciones de esta contestación de demanda; primeramente se reitera que es totalmente inexistente el despido que menciona con fecha 17 de Septiembre del 2012, y del cual se duelen las hoy actoras, pues como ya se ha manifestado prestaron sus servicios para el H. ayuntamiento de Guadalajara, bajo contratos laborales temporales, por lo que como último de estos contratos se desprende el día 30 de Septiembre del 2012 como fecha del término de la relación laboral, por lo que fue el último día para e que fueron requeridas sus labores, tan es así que les fue pagada dicha quincena.- - -

*Ahora bien, a ambas actoras siempre les fue pagado de manera puntual y total todas y cada una de sus prestaciones a las que tuvieron derecho las hoy actoras, por lo que ve al pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, y como ya se ha mencionado n se le adeuda cantidad alguna por ninguno de los conceptos que indebidamente reclama, toda vez que a los accionantes CC. *****, asimismo y sin perder de vista que al no prosperar la acción principal de reinstalación, no es de prosperarle las accesorias como lo son las que nos ocupan.- - -*

Por lo que ve al pago de aguinaldo, se reitera que siempre les ha sido pagado conforme lo han venido devengado, por lo que de la misma manera que se mencionó dentro de la contestación al inciso F) de este escrito de contestación de demanda y lo mismo que se solicita se me tenga por reproducido como si a la letra se estableciera para evitar caer en obvio de repeticiones.

Por lo que ve el improcedente de pago de horas extras, como ya se ha manifestado, las hoy actoras siempre se limitaron a cubrir su carga

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

laboral, asimismo y para no caer en obvio de repeticiones solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertara lo manifestado dentro del inciso H) del capítulo de prestaciones de la contestación de demanda que nos ocupa.- - - -

Respecto al bono del servidor Público, como ya se ha manifestado es una prestación extra legal no se encuentra contemplada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y respecto a el bono de puntualidad, vales de despensa y apoyo para transporte, se solicita que para no caer en obvio de repeticiones solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertara lo manifestado dentro del inciso I) del capítulo de prestaciones de la contestación de demanda que nos ocupa.- - -

AL INDICADO COMO 7.- Es FALSO el contenido del punto que se atiende, toda vez que como ya se ha mencionado, las hoy actoras siempre prestaron sus servicios para mi representada de manera esporádica bajo contratos laborales temporales, por tiempo, esporádica bajo contratos laborales se desprende, el día 30 de Septiembre del 2012, fue a la fecha del término de la relación laboral, ya que fue el último día de vigencia del dicho contrato para el que fueron requeridas usa labores, tan es así que les fue pagada dicha quincena, situación que se demostrara en su momento procesal adecuado.- - - -

*Por lo que se establece que las hoy actoras jamás fueron despedidas como ellas falsamente pretenden hacer creer, ya que como se ha dicho, la verdad de los hechos que simple y sencillamente, se termino la vigencia del último contrato laboral por el cual se es había contratado sus servicios alas hoy actoras, por lo que desde estos momentos se niega de manera categoría el inexistente despido del cual se duelen las CC. ***** , ya que es inexistente.- - - -*

AL INDICADO COMO 8.- Se tengan por destinadas las manifestaciones vertidas por la hoy actoras, en el punto de hechos que nos ocupa, ya que la aplicación de la Ley es de manera auto aplicativa, es decir que surte sus efectos a partir del momento de su publicación, es decir que surte sus efectos a partir del momento de su publicación, pues dicho ordenamiento laboral es vinculando a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran; y el cumplimiento de esa obligación, o la sujeción a esa condición jurídica no está condicionada por la realización de acto alguno de individualización de la norma”.- - - - -

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN

*(Sic)... “Contestación a la aclaración del tercer párrafo del punto 1, así como al punto 2 del apartado de hechos realizada por la parte actora: Es totalmente FALSO el correlativo que se atiende, en primer lugar y como ya fue manifestado dentro de la contestación a los puntos 1 y 2 de hechos de la demanda inicial, las hoy actoras C.C***** , siempre se limitaron a prestar sus servicios para mi representada entidad pública demandada, cubriendo puntualmente con su carga horaria, consistente en no más de cuarenta horas a la semana, ante tal situación resulta total y evidentemente falso que hayan desempeñado hora extra alguna, toda vez que siempre se limitaron a cumplir con su carga de horario laboral, pues*

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

como ya ha sido manifestado de las 17:00 horas en adelante, sus funciones eran innecesarias, de conformidad al puesto y prestación de servicios, por lo que la prolongación de la jornada laboral resulta innecesaria, asimismo no debe perder de vista que la carga de la prueba corresponde a las hoy actoras, respecto a la prestación de sus servicios por tiempo extraordinario, tomando en cuenta lo establecido por el principio general de derecho que establece "el que afirma, esta obligado a probar", de la misma manera y para sustentar lo antes mencionado cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra reza:

HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DEL PATRON O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.-

Situación misma que se demostrara en su momento procesal adecuado, pues resulta evidente que la prestación de sus servicios eran innecesarios después de las 17:00 horas.- - - -

*Ahora bien, y de la misma manera es totalmente FALSO, e INEXISTENTE el despido del cual se duelen las hoy actoras C.C. ***** , ya que la verdad de las cosas es que la relación laboral entre ambas partes, se dio por terminada el día 30 de Septiembre del año 2012, fecha del término de la vigencia de los contratos laborales temporales por tiempo determinado, que daban existencia a la relación laboral entre las hoy actoras y mi representada, ya que las hoy accionantes prestaban sus servicios para mi representada cubriendo una plaza con calidad de SUPERNUMERARIA, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno; por lo que se evidencia la falsedad con que se dirigen las C.C. ***** , ante este H. Tribunal Burocrático, respecto al inexistente despido manifestando por la parte actora con fecha del 17 de Septiembre del 2012.- - - -*

*Por lo que desde estos momentos y ante tal situación se destaca la evidente falsedad e inexistencia del despido del cual se duelen las C.C. ***** , parte actora del presente juicio, ya que como se demostrara en su momento procesal adecuado el día 17 de Septiembre del 2012, las antes mencionadas, siguieron desempeñando sus funciones con normalidad hasta el término del mes de Septiembre, pues el 30 de septiembre del 2012, fue el último día de labores para el cual fueron contratadas para la prestación de sus servicios, tan es así que a las hoy actoras se les cubrió en su totalidad la segunda quincena del mes de septiembre del año 2012, por lo que se establece que no se le adeuda cantidad alguna, situación que se demostrará en su momento procesal adecuado.- - - -*

IV. La ACTORA ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-

I.- CONFESIONAL.- A cargo del titular de la demandada.- - -

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

II.- CONFESIONAL.- Para hechos propios y a cargo de la C. ***** , quien se ostentó como Jefa Administrativa de la Sala de Regidores.- - - -

III.- CONFESIONAL.- Para hechos propios y a cargo de la C. ***** , quien se ostentó como Directora Administrativa de la Secretaría General.- - - -

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en original de las identificaciones de las actoras.- - -

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en original de 55 comprobantes de pago de la C. ***** .- - -

VI.- DOCUMENTAL.- Consistente en original de 104 comprobantes de pago de la C. ***** .- - - -

VII.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de un original y dos copias de los oficios de fecha 08 y 23 de junio del 2010 y 23 de diciembre del 2010.- - - -

VIII.- INSPECCIÓN OCULAR.- De las tarjetas de control de asistencia, nóminas de pago de salario, horas extras laboradas, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y nominas o recibos de pago del bono del servidor público todos relativos a las actoras.- - -

IX.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de los C.C. ***** .- - - -

IX.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de los C.C. ***** .

X.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- - -

XI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - - - - - -

XII.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos recibos a nombre de la actora Fabiola Jacqueline Cervantes Gómez.- - - - -

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:- - - - -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - -

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en las posiciones que deberán responder las C.C. ***** .- - - -

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el contrato de trabajo de fecha de inicio del 07 de Julio del 2012 con término al 30 de Septiembre del 2012, expedido a favor de ***** .- - - -

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el contrato de trabajo de fecha de inicio del 07 de Julio del 2012 con término al 30 de Septiembre del 2012, expedido a favor de ***** .- - - -

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2
NUEVO LAUDO

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en las nóminas de pago correspondientes al aguinaldo 2011.- - - -

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *****.- - - -

V.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** que emerge dentro de los autos del presente juicio laboral, la que se establece atendiendo los parámetros decretados en la **EJECUTORIA DE AMPARO pronunciada por la Autoridad Federal dentro del Juicio de amparo directo 772/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**; litis que se plantea siguiendo un orden lógico y armónico de estudio con lo reclamado, quedando trabada en los siguientes términos:- - - -----

Las **actoras** solicitan la reinstalación en el puesto de ASESORAS "A", bajo la premisa de que se les despidió, partiendo de la base de que al momento en que ello ocurrió ya gozaban de la estabilidad laboral tomando en cuenta el periodo que tenían trabajando para la patronal, esto es, **desde el uno de enero de dos mil cinco al siete de julio de dos mil doce**, es decir, ya contaban con más de siete años con seis meses prestando sus servicios al ente público; las trabajadoras refieren haber sido despedidas el día 17 diecisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce a las 09:00 nueve horas en la oficina del regidor *****, y por conducto de la C. *****, Jefa Administrativa de Sala de Regidores, quien les dijo que por órdenes superiores estaban despedidas que ya no tenían contrato y que pasaran a recoger sus pertenencias personales y que se retiraran.- - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, contestó que las actoras ingresaron a laborar el uno de enero de dos mil siete (*****) y uno de octubre de ese año (*****), cubriendo plaza supernumeraria, al haber prestado sus servicios bajo contratos laborales temporales, por tiempo determinado y por las esporádicas necesidades de la prestación de sus servicios, por lo cual, causaba baja continuamente; y ante ello, es inexistente el despido alegado, debido a que la relación de trabajo concluyó en la fecha en que se extinguió la vigencia del último nombramiento otorgado, esto es, el **treinta de septiembre del dos mil doce**. - - - - -

VI.- Ahora bien, previo a fijar las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

demandada y que funda esencialmente en el sentido de que se encuentran prescritas las prestaciones reclamadas en el inciso F), G), H), I) específicamente AGUINALDO, cuotas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, HORAS EXTRAS, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, ello, de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la Ley de la Materia el cual a la letra dice: - - - -

“CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” - - -*

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, **resulta procedente**, tal y como dispone el contenido del artículo 105 del cuerpo de leyes antes mencionado el que establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y para efectos de resultar procedentes su reclamo, estas se limitarán al periodo a partir del día **08 ocho de noviembre del 2011 dos mil once**; lo que se establece para los efectos legales conducentes.- -

VII.- Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA** en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO pronunciada por la Autoridad Federal dentro del Juicio de amparo directo 772/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** primeramente para efecto de **analizar si a la fecha del despido alegado, las accionantes ya tenían derecho a la estabilidad laboral** conforme a las hipótesis establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, este Tribunal abordará al estudio de la acción de reinstalación que reclaman, dependiente del presunto despido injustificado del que se duelen.- - -

Así, es dable precisar lo establecido por los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época en que les fue expedido el primer nombramiento referido por las trabajadoras:-

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2
NUEVO LAUDO

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I. De base;

II. De confianza; y

III. Supernumerario; y

IV. Becario.

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y servicios; Conserjes, Veladores y Porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; Ayudantes, Mensajeros, Choferes, Secretarias y Taquígrafas al servicio directo de los Titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores,

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. *En el Poder Judicial:*

a) *En el Supremo Tribunal de Justicia:*

Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los coordinadores regionales de la Defensoría de Oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del Almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) *En el Tribunal de lo Administrativo:*

Los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores; y

c) *En el Tribunal Electoral:*

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) *En el Consejo General del Poder Judicial:*

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. *En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.*

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Artículo 5.- *Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.*

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

A los (sic) servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años. Interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 7.- *Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.*

Artículo 16.- *Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser:*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2
NUEVO LAUDO

En esas circunstancias, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose de igual forma apreciar las pruebas a conciencia, es por lo cual se procede a analizar las manifestaciones vertidas por las partes, desprendiéndose lo siguiente: - - - - -

En primer lugar, tenemos que refieren las actoras haber ingresado a laborar para la dependencia pública, **desde el uno de enero de dos mil cinco al siete de julio de dos mil doce**, con el puesto de ASESORAS "A". - - - - -

Por su parte, la entidad pública señaló que las actoras ingresaron a laborar el uno de enero de dos mil siete (*****) y uno de octubre de ese año (*****), cubriendo plaza supernumeraria, por tiempo determinado y por las esporádicas necesidades de la prestación de sus servicios, por lo cual, causaban baja continuamente, concluyendo la vigencia del último nombramiento que les fue otorgado el **treinta de septiembre del dos mil doce**. - - - - -

En consecuencia de lo anterior y atendiendo lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se le da la carga de la prueba a la parte demandada, a fin de que acredite su dicho, esto es, que las actoras ingresaron en la data que refiere y que causaban baja continuamente. - - - - -

Por lo anterior, se analiza el caudal probatorio admitido al ente demandado a la luz del artículo 136 de la Ley de la Materia en los siguientes términos: - - - - -

CONFESIONAL a cargo de las actoras, las cuales se evacuaron con data veintiocho de enero del dos mil catorce, sin embargo, analizada que es, la misma no le rinde beneficio a su oferente, ya que las actoras no reconocieron hecho alguno respecto de las posiciones que le fueron formuladas. - - -

DOCUMENTALES consistentes respectivamente en el original de las propuestas y movimientos de personal expedidos a favor de las actoras del juicio las C.C. *****, con fecha de inicio del 07 siete de Julio del 2012 dos mil doce y término el 30 treinta de Septiembre de esa anualidad, documentales que rinden beneficio a su oferente únicamente para acreditar que expidió dichas documentales a favor de cada una de las accionantes y por el periodo antes plasmado, las cuales si bien

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

es cierto no fueron ratificadas en firma y contenido por las actoras, también cierto es, que no acreditaron con prueba idónea su dicho, ello atendiendo lo establecido por el numeral 802 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician a su oferente únicamente para acreditar que les fue expedido a las actoras propuestas y movimientos de personal por el periodo del 07 siete de Julio del 2012 dos mil doce y término el 30 treinta de Septiembre de esa anualidad.- - - - -

DOCUMENTALES consistente en la nómina correspondiente al pago de aguinaldos 2011, misma que no le rinde beneficio a la demandada para acreditar lo que nos ocupa en el presente considerando, sino únicamente que les fueron cubiertas el pago de diversas prestaciones.- - - - -

Probanzas las anteriores que una vez analizadas y concatenadas entre sí, no acredita el ente demandado su débito procesal, esto es, que ingresaron a trabajar las actoras en la data que alude; en cambio, de las pruebas admitidas a las accionantes, específicamente la **INSPECCIÓN OCULAR**, misma que fue evacuada el veintiocho de enero del dos mil catorce, visible a foja 126, se advierte que se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos a la demandada entre otros la fecha de ingreso de las accionantes, por ello y de conformidad al arábigo 136 de la Ley de la materia, rinde beneficio dicha probanza a las disidentes para acreditar que ingresaron a laborar el 01 uno de enero del 2005 dos mil cinco.- - - - -

En dicha tesitura y tomando en consideración lo antes plasmado, se estima procedente el **OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** a favor de las actoras; a efecto de **fundamentar y motivar** tal determinación, resulta necesario traer a colación el contenido de los artículo 6 y 16 Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en el que se estipula el derecho a la expedición de un nombramiento definitivo, por lo que para una mayor comprensión se procede a su transcripción:-----

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los (sic) servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años. Interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser:*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

Ahora bien, atendiendo al nombramiento expedido a las actores, se advierte que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que no fueron expedidos con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se otorgó los nombramientos de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado que fuera un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerario por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de esta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; por lo que no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición de los mismos, por tanto, no puede estimarse que los mismos tienen las características de supernumerario y por tiempo determinado.-----

En vista de lo otrora y de una interpretación armónica de los anteriores artículos se colige lo siguiente:-----

1. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada;

2. Los Servidores públicos para efectos de la ley en estudio, se clasifican en de base; de confianza; supernumerarios; y becarios.

3. Los servidores públicos de confianza son aquellos cuyas funciones se encuentren previstas en el artículo 4 de la ley que analiza.

4. Los servidores públicos de base son aquellos que no se encuentran dentro de los artículos 4 y 6, es decir, que no sean de confianza ni supernumerarios.

5.- Los servidores públicos supernumerarios son aquellos a los que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Ley burocrática de Jalisco; esto es, interino, provisional, por tiempo determinado, o por obra determinada.

6. Los servidores públicos becarios son aquellos a quienes se le expida un nombramiento por tiempo determinado para su capacitación o adiestramiento en alguna actividad propia de las administración pública estatal o municipal.

7. Atento a lo obtenido se colige también por exclusión, que los servidores públicos de base realizan todas aquellas funciones

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2
NUEVO LAUDO

diversas a las que prevé la norma para los de confianza, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

8.- Los servidores supernumerarios y becarios, por su parte, adquieren su clasificación mediante el otorgamiento de nombramiento respectivo, con independencia del tipo de funciones que realicen en el puesto que se les otorgue, pues para éstos últimos el factor determinante en común, es la temporalidad de la vigencia de su nombramiento.

En ese contexto y visto lo otrora el accionante como ya se dijo tiene más de tres años y medio laborando para el demandado ininterrumpidamente desde el 01 uno de enero del año 2005 dos mil cinco al 17 diecisiete de septiembre del 2012 dos mil doce data en que se dijeron despedidas, cuentan con los requisitos de ley esto es que tienen laborando por más de 07 siete años, 08 ocho mes y 17 diecisiete días para con el ente demandado, lo que quedó demostrado plenamente que la relación fue ininterrumpida, tanto con el reconocimiento realizado por la demandada como con los documentos exhibido por el ente demandado y ya descritos en líneas y párrafos que anteceden.---

Bajo ese contexto, se aprecia en el presente caso que el actor fue nombrado de manera provisional, cuya temporalidad se encuentra supeditada a la regulación contenida en las disposiciones 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6, 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en el momento en que se suscitó el juicio laboral de origen y que quedaron previamente transcritas. De esta manera, la interpretación a la que se arriba de acuerdo a los numerales en comento, como se señaló con antelación, es que, 1) servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; 2) que un tipo de servidor público es el **supernumerario**, que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco; 3) que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente**; 4) que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y obra ambos determinados y **provisionales**, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.-----

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

Ante tal tesitura, **un servidor público supernumerario con nombramiento provisional puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por los numerales antes invocados;** entonces, es claro que de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Burocrática Local ya transcrito, **que a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo, por tanto la trabajadora actora tiene derecho a su definitividad en el empleo.**- - - - -

Como consecuencia también de lo anterior se tiene que las disidentes tienen derecho al otorgamiento de nombramiento definitivo, de ahí que nos encontramos ante la presencia de un despido equiparado, pues a la terminación del nombramiento supernumerario se le debió otorgar una definitividad y al no haberlo hecho así su actuación se equipara a un despido.-----

Consecuentemente, este Tribunal estima procedente **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a **OTORGAR** a las ***** **nombramiento definitivo en el puesto de ASESORAS "A"**, y, de manera inmediata o a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a que **REINSTALE** a las actoras en el puesto desempeñado y el pago de salarios caídos así como los incrementos salariales que se generaron desde la fecha del despido (17 diecisiete de septiembre del año 2012 del dos mil doce) y hasta que sean debidamente reinstaladas las operarias, de conformidad a lo que dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

A hora bien las accionantes formularon manifestaciones en vía de alegatos, las cuales a consideración de los que resolvemos resultan ser alegaciones sin sustento legal alguno, ya que las mismas corresponden a apreciaciones de carácter personal respecto a lo analizado con antelación. -----

Época: Novena Época

Registro: 187024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T. J/23

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2
NUEVO LAUDO

Página: 895

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.

Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultando del laudo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 892/98. Escuela Integral Activa, S.C. y otros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 726/99. Salvador Luna Leyva y otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isaac Gerardo Mora Montero, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 406/2000. Fermín Moreno García. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 527/2000. Martha Estrada Gutiérrez. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 124/2002. Sistema Municipal DIF de Tultitlán, Estado de México. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

VIII.- Por lo que ve al reclamo que realizan las actoras en los incisos D) y E) relativo al pago de **VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo laborado y no cubiertas a partir del día 01 uno de enero de 2005 dos mil cinco hasta el momento en que se dé cabal y total cumplimiento al laudo que ponga fin al presente juicio; a tal reclamo la demandada dijo que siempre les pagó todas y cada una de las prestaciones a las que tenían derecho las hoy actoras de manera que las venían devengando; de igual manera, la demandada contravirtió la fecha de ingreso a laboral de las actoras, argumentando que la fecha de ingresó de la C. ***** fue el 01 uno de enero del 2007 dos mil siete y de la C. ***** el 01 uno de Octubre del 2007 dos mil siete, y que prestaban sus servicios bajo contratos temporales por tiempo determinado, de

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

manera esporádica y que causaban baja continuamente; en consecuencia de ello y toda vez que de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, la entidad demandada tiene la obligación de acreditar su dicho, se le da la carga de la prueba al ente enjuiciado para que primeramente acredite su dicho respecto a la fecha de ingreso a laborar de las actoras y que quedaron plasmadas en líneas que anteceden, así como, que fue de manera esporádica su contratación; por ende, se analizan las pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, haciéndose constar que ninguna de ellas le rinde beneficio para acreditar lo que nos ocupa, toda vez que en cuanto a las pruebas CONFESIONALES a cargo de las actoras, las absolventes no reconocieron hecho alguno de las posiciones que les fueron formuladas; las DOCUMENTALES 4 y 5, de igual manera, con ellas no acredita la fecha de ingresó ni la temporalidad en la que dice trabajaron las actoras, ya que únicamente exhibió las propuestas y movimientos de personal expedidos a favor de cada una de las actoras de manera respectiva y por el periodo del 07 siete de julio al 30 treinta de septiembre del dos mil doce; la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA de igual forma, no le rinden beneficio a su oferente por lo antes plasmado; todo lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia. - - - - -

Ahora bien, en este momento se procede a analizar las probanzas admitidas a la parte demandada, sin que de igual manera, ninguna de ellas le rinda beneficio para acreditar que efectúo el pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL por el periodo del 01 uno de enero del 2005 dos mil cinco al 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce**, por los argumentos y fundamentos antes vertidos; aunado a que respecto a la DOCUMENTAL 6 admitida también al Ayuntamiento de mérito, consistente en la nómina correspondiente a aguinaldos 2011, de la misma no se desprende el pago de los conceptos que nos atañen en el presente considerando y por ello no le rinde beneficio alguno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal; por lo anterior y al no haber acreditado la demandada la fecha que alude que ingresaron a laboral para ella las actoras y que lo hicieron de manera esporádica como lo plasma en su contestación de demanda, ni acredita el pago de tales conceptos, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, a las **C.C. ***** a partir del 01 uno de enero del 2005 dos mil cinco al 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce**, día anterior al cual ocurrió el despido, en

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

términos de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo se CONDENA al pago de PRIMA VACACIONAL desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción de reinstalación.-----

Ahora bien, respecto a las **VACACIONES** por el tiempo que dure el juicio, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

IX.- Por lo que ve al **AGUINALDO únicamente por el periodo reclamado y no prescrito comprendido a partir del 08 ocho de noviembre del 2011 al 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce, así como, del 17 diecisiete al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce**, de igual manera, se estima por parte de los que resolvemos, que la carga probatoria corresponde al Ayuntamiento demandado en términos del artículo 784 y 804 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, por tal motivo, en este momento se analizan las pruebas ofrecidas por la demandada, específicamente la DOCUMENTAL 6, consistente en la nómina de aguinaldos

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

2011, de la que se advierte que se les cubrieron a las actoras el aguinaldo por la anualidad 2011 dos mil once, no omitiendo señalar que si bien es cierto fue objetada dicha documental en cuanto autenticidad de contenido y firma, también cierto es, que no acreditó con medio de prueba alguna su objeción, por tal motivo, la mismas le rinde valor probatorio a la entidad demandada en términos del numeral 136 de la ley de la materia y por ello, se le **ABSUELVE** al pago de **AGUINALDO** a las actoras por el periodo del **08 ocho de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once**; **SE CONDENA al pago de aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución**, atendiendo a lo estipulado en el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

X.- En cuanto al reclamo que realizan las actoras en el inciso G) respecto al pago y cumplimiento de APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en el caso de servicios médicos ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de vivienda ante el INFONAVIT Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda por los Trabajadores y ahorro para el retiro ante el SAR Sistema de Ahorro para el Retiro a partir de la fecha de ingreso.-----

La entidad demandada señaló que resulta improcedente e inoperante la prestación para demandada el pago de aportaciones de seguridad social, ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) ya que con motivo de los convenios que existe entre los Organismos Públicos Descentralizado y las dependencias Gubernamentales ; resulta que se les da de alta a los trabajadores para recibir solo el beneficio de la atención médica de los mismos misma que reciben todos los servidores Públicos que se encuentra prestando sus servicios a las dependencia gubernamentales Municipales, Estatales y Descentralizadas; que desde luego, mientras que las hoy acciones prestaron sus servicios para su representada , contaron con dicha atención.-Es dable precisar que la reclamación en estudio por el periodo del **08 ocho de noviembre del 2011 al 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce**, al haber procedido la excepción de prescripción tal y como quedo asentada en líneas y párrafos que anteceden.-----

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

En ese tenor, es de primordial importancia transcribir los siguientes ordinales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(. . .)

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

-

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. . .

Lo demás encuentra concomitancia con los dispuesto con los siguientes ordinales de la Ley Burocrática Estatal y los cuales se transcriben:-----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

(. . .)

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

(. . .)

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. . .

CAPITULO III DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(. . .)

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.”.

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

Así como los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO
(...)”

Título Séptimo
Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro
Capítulo Único

Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2
NUEVO LAUDO

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Analizado lo anterior tenemos que los servidores públicos tiene el derecho a la seguridad social, la cual se encuentra integrada entre otros conceptos, por los rubros de jubilación, vivienda y salud, regidos por la ley burocrática, por lo que el ente enjuiciado se encuentra

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2
NUEVO LAUDO

obligado a enterar y acreditar el pago de aportaciones pero ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como lo obliga la ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios y además que sus empleadores gozan atención médica, por convenios de incorporación que se celebren preferente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o una análoga.-----

Máxime, que en el caso, atendiendo a las constancias existentes dentro del presente sumario la entidad demandada no acredita con medio convictivo alguna que hayan obtenido el beneficio de la atención médica como lo afirmo en su libelo de cuenta ante alguna de las instituciones a que se refiere numeral 64 fracción XI de la ley Burocrática y transcrito en líneas precedentes-----

Ahora bien por lo que respecta al pago y cumplimiento de vivienda ante el INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), de igual manera y como se vio, conforme a lo dispuesto el normativo 123, apartado B, fracción XI, como también el numeral 64 de la Ley Burocrática Estatal vigente en el año dos mil cinco, con relación al 1 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, (SEDAR), las operarias también tiene derecho, esto es, al fondo de vivienda y al sistema para el retiro; en este caso dichos concepto se encuentra corresponden a aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos, y a los cuales las trabajadoras tiene derecho.-----

Visto lo otrora y en base a los planteamientos expuestos, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a que inscriba a las actoras ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o una Análoga; además se **CONDENA** a la demandada a que inscriba y entere las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de ante el Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el periodo del 08 ocho de noviembre del año 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución, al haber procedido la acción de reinstalación, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que antecedente.-----

XI.- Por lo que ve al reclamo de **HORAS EXTRAS** que reclaman las actoras del juicio por el tiempo reclamado y no

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

prescrito del **08 ocho de noviembre del 2011 dos mil once al 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce**, los que hoy resolvemos el presente conflicto, arribamos que de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada acreditar su excepción, sin embargo, de las pruebas DOCUMENTALES ofertadas, siendo estas las propuestas y movimientos de personal y la nómina, no se desprende que las actoras del juicio no hayan laborado horas extras como lo alude en su contestación de demanda inicial y a su aclaración, aunado a ello, de las CONFESIONALES a cargo de las accionante, no se desprende que hayan reconocido hecho alguno respecto a lo que aquí nos ocupa, por tal motivo, no le rinden valor probatorio alguno tales probanzas en términos del arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia de ello y al no haber exhibido las listas de control de asistencia, mediante las cuales acreditara que las actoras del juicio no laboraron las horas extras que reclaman, es por ello y tomando en consideración la presunción realizada por las actoras en cuanto a que laboraban de las 09:00 a las 19:00 horas, comenzando la jornada extraordinaria de las 16:01 a las 19:00 horas de lunes a viernes; sin que el Ayuntamiento demandado haya acreditado lo contrario, es decir, que laboraban de 09:00 a 17:00 horas; es por ello, que se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a las actoras por concepto de **03 tres** horas extras diarias y **por el periodo del 08 ocho de noviembre del 2011 dos mil once al 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce**; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguiente: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su ,Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254 “**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** *De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón*

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. - - - -

Por lo anterior, dicho periodo comprende un total de *****cuarenta y cuatro semanas y **04** cuatro días; procediéndose a multiplicar las *****semanas por las 15 horas que resulta a pagar dando un total de ***** horas, y los cuatro días por 3 que son las horas extras por día arrojando 12 horas las cuales se suman a las***** dando un total a pagar de ***** horas; de las cuales, las primeras 09 nueve horas deberán de pagarse al **100%** por lo que se procede a multiplicar las ***** semanas por 9 resultando ***** más 9 de los cuatro días a pagar nos dan un total de *****horas; ahora bien respecto de las que excedan de las 9 horas a la semana deberán pagarse al **200%**, por lo que al restarse 6 horas de las 15 a pagar a la semana, se multiplican por ***** nos arrojan ***** horas a las cuales se le suman las 03 restantes de los 4 días, dando un total a pagar de ***** horas extras, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10, 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Por lo que en cumplimiento a lo expuesto por el tribunal de alzada se procede como sigue:-----

XII.- Las trabajadoras actoras reclaman el pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, éste Tribunal considera extralegal tal prestación al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde a las accionantes la carga de la prueba para acreditar que se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que las propias actoras tienen derecho a ella, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2
NUEVO LAUDO

Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

-

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración; en primer término, la DOCUMENTAL consistente en dos comprobantes de percepciones y deducciones expedidos a favor de la accionante *****, medio convictivo el cual no se omite señalar que si bien es cierto la demandada la objetó, también cierto es, que no acreditó su objeción, observándose de los mismos el concepto correspondiente al pago del ESTIMULO AL SERVICIO PÚBLICO, las cuales una vez que son analizadas, le arrojan beneficio para acreditar su existencia y su derecho a percibirla, lo anterior, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia.-----

Con respecto a la **INSECCIÓN OCULAR** la cual ver en la inspección de diversos documentos, entre los que destacan las

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2
NUEVO LAUDO

nóminas o recibos de pago del bono del servidor público (así se solicitó expresamente y se admitió), respecto del periodo comprendido del 01 primero de enero de dos 2005 dos mil cinco al 17 diecisiete de septiembre del 2012 dos mil doce; probanza con la cual pretende acreditar, entre, entre otras cosas, que el ente enjuiciado no le cubrió el aludido bono y la cual fue desahogada el 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce la cual fue ofertada para acreditar entre otras cuestiones que el ente demandado no le cubrió el aludido bono, data en la cual no exhibió la totalidad de la totalidad de los documentos solicitados, por lo que se le hizo efectivo los apercibimientos decretados a la empleadora, esto es, se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que pretende demostrar la actora *****; la cual al ser examinada por parte de este Tribunal de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley burocrática el dable otorgarle valor probatorio al tener la presunción a favor de la C. ***** para acreditar que es cubierta la prestación consistente en el bono del servidor público, lo anterior es así, en virtud de que se concatena con los recibos de nomina acompañados por las actora e identificada con el número 12 y ofertada de manera verbal con fecha de emisión 10 de septiembre del año 2008 dos mil ocho y 24 de septiembre del año 2007 dos mil siete y de la cual los cuales se puede ver que dicha prestación es cubierta a los servidores públicos.-----

Por tal motivo, se **CONDENA** a la demandada a cubrir a las actoras ***** por concepto del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** a partir del 08 ocho de noviembre del 2011 dos mil once hasta y hasta que se cumplimente la presente resolución, al haber procedido la acción de reinstalación, atinente a una quincena de salario y mismo que es pagado de manera anual. -

Respecto al reclamo de pago de **VALES DE DESPENSA** y **APOYO PARA TRANSPORTE**, se hace constar en primer término que la actora ***** , señalan en su escrito inicial de demanda que el salario QUINCENAL que percibía al momento de su despido era por la cantidad de \$***** , por ello y en virtud de que como prueba DOCUMENTAL VI se le admitieron comprobantes de percepciones y deducciones, analizadas que son se desprende que el mismo se encuentra integrado de la siguiente manera: SALARIO BASE \$***** , más AYUDA DE TRANSPORTE \$***** , más \$***** cantidades sumadas que dan un total de \$*****.- -

Ahora bien, por lo que ve a la actora ***** en su demanda inicial alude que como salario QUINCENAL percibía la cantidad de \$***** , hecho lo anterior, de igual manera se

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

desprende de los comprobantes de percepciones y deducciones que como prueba DOCUMENTAL número V se le admitió que su salario se encuentra integrado de la siguiente forma: SALARIO BASE \$*****, más AYUDA DE TRANSPORTE \$*****, más \$***** cantidades sumadas que dan un total de \$*****.- - -

Por lo antes plasmado, se le da valor probatorio a las documentales referidas en términos de lo dispuesto por el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de acreditar el salario que percibían las trabajadoras actoras, así como, para acreditar como se encuentra integrado el mismo; en consecuencia y al advertir que las prestaciones de **VALES DE DESPENSA** y **APOYO PARA TRANSPORTE** que reclaman se encuentran integradas en su salario de manera respectiva, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de tales prestaciones, teniendo sustento a ello lo plasmado en las siguientes tesis:- - -

Tesis: IV.3o.58 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 195733 2 de 3 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VIII, Agosto de 1998 Pag. 909 Tesis Aislada (Laboral.)

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz.

Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz.

Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Tesis: II.T.298 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 173176

Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXV, Febrero de 2007 Pag. 1889 Tesis Aislada(Laboral).

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

XIII.- Se tomará como base para el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el salario **QUINCENAL** que establecen las accionantes, por lo que ve a la **C. ******* la cantidad de **\$******* y en cuanto a la **C. ******* la cantidad de **\$*******, por lo plasmado en el considerando que antecede.- - - - -

Para efecto de cuantificar los correspondientes incrementos salariales autorizados a partir del periodo comprendido del 17 diecisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "ASESOR "A" durante el periodo antes descrito y hasta que rinde el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2

NUEVO LAUDO

PRIMERA.- Las actoras ***** probó en parte sus acciones; la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **OTORGAR** a las actoras ***** **nombramiento definitivo en el puesto de ASESORAS "A"**, y, de manera inmediata o a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a que **REINSTALE** a las actoras en el puesto desempeñado y el pago de salarios caídos así como los incrementos salariales que se generaron desde la fecha del despido (17 diecisiete de septiembre del año 2012 del dos mil doce) y hasta que sean debidamente reinstaladas las operarias, de conformidad a lo que dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la DEMANDADA a pagar a las ACCIONANTES , **vacaciones y prima vacacional** por el periodo del 01 uno de enero del 2005 dos mil cinco al 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce; **prima vacacional** por el periodo del 17 diecisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución, **aguinaldo** por el periodo del 01 uno de enero y hasta que sea debidamente reinstaladas las accionantes, al pago de **horas extras** por el periodo del 08 ocho de noviembre del 2011 dos mil once al 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce; de igual manera, se condena al Ayuntamiento de mérito a cubrir a las actoras ***** el **bono del servidor público** por el periodo del 08 ocho de noviembre del 2011 al 30 treinta de Septiembre del 2012; así como a que inscriba a las actoras ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o una Análoga; además se **CONDENA** que inscriba y entere las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de ante el Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el periodo del 08 ocho de noviembre del año 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución, al haber procedido la acción de reinstalación por los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagara a las operarias, **aguinaldo** por el periodo del 08 ocho de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, al pago de **vales despensa y ayuda para transporte**, de igual manera, se absuelve al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco por los argumentos antes esgrimidos.- - - - -

EXPEDIENTE: 2072/2012-G2
NUEVO LAUDO

QUINTA.- Se ordena GIRAR atento oficio **SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "ASESOR "A" durante el periodo del 17 diecisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce y hasta que rinde el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretaria General Licenciada Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera.- - -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.